

TRIBUTARIA

REVISTA

GRUPO **BT**



Boletín del Trabajo

EDICIÓN
JUNIO 2025
CHILE

NUEVAS INSTRUCCIONES INICIO DE ACTIVIDADES

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

REDACTOR TÉCNICO

Rodrigo Navarrete

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

JUNIO 2025

Printed in Chile

©2025

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN
TOTAL O PARCIAL**

CONTENIDO

NUEVAS INSTRUCCIONES INICIO DE ACTIVIDADES.....	3
EDITORIAL	3
GLOSARIO	4
INTRODUCCIÓN.....	5
INICIO DE ACTIVIDADES	5
AVISO DE INICIO DE ACTIVIDADES	6
INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL TRÁMITE DE INICIO DE ACTIVIDADES.....	6
FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES.....	6
ACTIVIDAD ECONÓMICA	6
NUEVO AUMENTO O RENOVACIÓN DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.....	8
OBLIGACIÓN DE EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE HABER EFECTUADO ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EL TRÁMITE DE INICIO DE ACTIVIDADES	9
EXIGENCIA DE ACREDITAR EL INICIO DE ACTIVIDADES POR PARTE DE BANCOS COMERCIALES	9
SANCIÓN POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE EXIGIR A PERSONAS O CONTRIBUYENTES LA ACREDITACIÓN DE HABER EFECTUADO INICIO DE ACTIVIDADES	9
BOLETÍN INFORMATIVO JUNIO DEL 2025	11
MOMENTO EN QUE SE GENERA EL DERECHO A CRÉDITO FISCAL EN LA COMPRA DE INMUEBLES.	11
CARTOLA ESTADÍSTICA JUNIO 2025.....	12
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025.....	17

NUEVAS INSTRUCCIONES INICIO DE ACTIVIDADES



EDITORIAL

En esta publicación analizaremos en particular las nuevas instrucciones para informar inicio de actividades, en virtud de la circular 38 de 2025. Tema que es necesario tener en consideración, dado el creciente aumento de consultas a este respecto en nuestro nivel de consultoría del área tributaria, y las dudas que al respecto surgen a los profesionales y contribuyentes del área.

Esperamos que con el presente número, podamos facilitar la comprensión y accesibilidad del contenido del proceso de tributación de las personas, sin perjuicio que nuestros lectores puedan acudir directamente a la jurisprudencia, para verificar su contenido textual e íntegro.

GLOSARIO

CT	Código Tributario
DL	Decreto Ley
DAI	Declaración Anual de Impuestos
ISIF	Impuesto Sustitutivo Impuestos Finales
RAF	Revisión de la Actuación Fiscalizadora
RAV	Reposición Administrativa Voluntaria
RJ	Recurso Jerárquico
CPR	Constitución política de la Republica
DEPAT	Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios
CDI	Convenio de Doble Tributación
SERVICIO	Servicio de Impuestos Internos
BEAT	Base Anti-Abuse Tax
SII	Servicios de Impuestos Internos
TTA	Tribunales Tributarios y Aduaneros
DEDECON	Defensoría del Contribuyente
CPE	Constitución Política de la Republica
SII	Servicio de Impuestos Internos
RENFE	Renta Neta de Fuente Extranjera
PA	Petición Administrativa
IPE	Impuestos pagados en el extranjero
INR	Ingreso no Renta

INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, entre otras materias, introduce modificaciones al artículo 68 del Código Tributario que, en lo fundamental, otorgan al Servicio, bajo ciertas circunstancias, un plazo mayor para ejercer sus facultades de fiscalización y refuerzan la obligación de acreditar el debido cumplimiento de la obligación de dar inicio de actividades.

INICIO DE ACTIVIDADES

De acuerdo con los artículos 66 y 68, tanto la inscripción en el RUT como el aviso de inicio de actividades consisten en una declaración jurada simple que el contribuyente presenta al Servicio, incorporando todos los datos que lo identifican y que, tratándose de personas jurídicas u otras entidades, incluyen además los datos de identificación de quienes las componen o constituyen, con sus respectivos aportes y de quienes las administran y representan.

También incluye la comunicación de los datos que permitan identificar la fecha en que se inició la ejecución de las actividades económicas del giro, su tipo y, cuando corresponda, lugares donde éstas se desarrollarán.

Ambas solicitudes pueden ser realizadas íntegramente por internet a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos, específicamente en el sitio personal del contribuyente, mediante la “carpeta tributaria electrónica” que el Servicio habilita para cada contribuyente.

Se trata de dos trámites administrativos distintos, cada uno con su respectivo formulario electrónico, requeridos para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse.

De conformidad al artículo 68, mediante esta declaración el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que correspondan, sin necesidad de otros trámites.

Aquellos contribuyentes que, de acuerdo al inciso octavo del artículo 68, desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tengan infraestructura, o sin acceso a energía eléctrica o en un lugar decretado como zona de catástrofe conforme a la legislación vigente, podrán optar por realizar dichos trámites directamente en las oficinas del Servicio, debiendo aportar la documentación de respaldo correspondiente.

De la misma forma señalada en el párrafo anterior, podrán realizar los trámites de inicio de actividades los contribuyentes que presenten casos complejos o inversionistas extranjeros cuyos antecedentes requieran de un análisis o revisión especial. Sin perjuicio de lo que se determine mediante resolución, se entienden casos complejos, por ejemplo, los que envuelven reorganizaciones internacionales, la entrega de antecedentes voluminosos o acciones especiales de acompañamiento.

INICIO DE ACTIVIDADES
CASOS GENERALES -----→ TRAMITES PAGINA WEB
CASOS COMPLEJOS -----→ TRAMITE PRESENCIAL UNIDAD SII

AVISO DE INICIO DE ACTIVIDADES

Conforme al artículo 68, el aviso de inicio de actividades corresponde a una declaración jurada que deben presentar los contribuyentes, a través de la carpeta tributaria electrónica, mediante la cual informan al Servicio el comienzo de sus actividades de primera categoría contempladas en los números 1°, letra a), 3°, 4° y 5° del artículo 20; rentas presuntas por la explotación de bienes raíces en calidad de propietarios o usufructuarios de acuerdo del N° 1 del artículo 34, y aquellas de segunda categoría de acuerdo al N° 2 del artículo 42 y artículo 48, todos de la LIR.

Dicha declaración deberá contener la información relativa a la fecha en que se dio comienzo a las actividades declaradas, el o los domicilios donde se realiza la actividad y, para el caso de contribuyentes que declaren actividades de primera categoría y personas jurídicas o entidades, el capital inicial, los activos relevantes a que se refiere el inciso cuarto del artículo 68, el régimen tributario al cual se acogerá y los datos de identificación de quienes las componen o constituyen y de quienes las administran o representan, en su caso. Para fines de lo dispuesto en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, se entenderá por “ocupación lucrativa” la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL TRÁMITE DE INICIO DE ACTIVIDADES

Corresponde a la información imprescindible que se debe proporcionar al Servicio para clasificar la operación del contribuyente que inicia actividades, tales como fecha del inicio, actividades, lugares en que se desarrolla.

FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES

Corresponde a la fecha en que ocurre la primera actividad susceptible de producir rentas afectadas con los impuestos indicados en la norma contenida en el artículo 68 o, en general, desde que se produzca cualquiera obligación y/o desembolso que permita determinar que se está en presencia del inicio de un negocio o actividad señalada.

ACTIVIDAD ECONÓMICA

La actividad económica representa el proceso o conjunto de acciones cuyo fin es generar un producto o servicio que produce una renta. Este concepto es relevante desde el punto de vista tributario.

Los contribuyentes deberán describir resumidamente la o las actividades que desarrollan. A partir de esta síntesis deberá seleccionar la o las actividades económicas que la representan de mejor forma. Todas las actividades descritas en esta glosa deben quedar reflejadas con un código de actividad.

Para identificar las actividades económicas el Servicio dispone, en su sitio web, del listado de actividades económicas vigentes y compartidas con el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

El contribuyente debe informar la o las actividades económicas que efectivamente desarrolla. Lo anterior no impide que en el futuro se puedan realizar modificaciones a los datos declarados, ya sea ampliando o eliminando actividades.

Las entidades o personas jurídicas deben tener presente que las actividades a realizar deben ser acordes al objeto social para el cual se constituyeron, lo que debe ser considerado en la declaración inicial, así como en modificaciones posteriores. En caso contrario, el Servicio aplicará las sanciones e impuestos que correspondan.

Se debe tener presente que se denominan actividades económicas físicas aquellas que pueden requerir de un espacio físico específico donde llevarlas a cabo. Por el contrario, se denominan actividades intangibles aquellas que no requieren un espacio físico específico para ser desarrolladas. Esta distinción debe ser concordante con el domicilio y las sucursales que deben ser informadas por el contribuyente en el trámite, las cuales se definen a continuación:

- ✓ **Domicilio:** Para efectos tributarios, el domicilio se entenderá como el lugar (calle, número, comuna, ciudad, región, o rol de avalúo), declarado por el contribuyente al informar el inicio de sus actividades o sus modificaciones posteriores conforme al artículo 68, donde tenga el asiento de sus negocios. Para aquellos contribuyentes a quienes resulta indispensable que cuenten con las instalaciones necesarias para el desarrollo de su actividad, tales como maquinarias, bodegas, oficinas u otro tipo de infraestructura conforme al tipo de actividad y que requieran más de un lugar para su desarrollo, deberán informar una dirección adicional, en calidad de sucursal, es decir, un establecimiento que depende de otro principal, donde se desempeñan funciones del giro y que se encuentra ubicado en un lugar diferente. Aquellos contribuyentes que desarrollan sus actividades en más de un lugar deberán informar todas las direcciones de sus sucursales, junto con la calidad del uso que le dan al (los) inmueble(s). El domicilio del contribuyente determinará la jurisdicción competente de este Servicio, salvo instrucción específica en otras materias.
- ✓ **Calidad en que se puede sustentar el uso de un inmueble que no es de propiedad del contribuyente:** arrendado, comodato o cedido o usufructuado. Para informar lo anterior se requerirá al contribuyente que indique si el inmueble en que desarrolla su actividad es propio o no. Cuando el inmueble no es propio, deberá informar el RUT del propietario y la forma en que éste le autoriza a hacer uso del inmueble.
- ✓ **Información de contacto y notificación: Dirección de correo electrónico:** Corresponde a la individualización del correo electrónico del contribuyente. A través de este correo se contactará al contribuyente respecto del estado de actuaciones o trámites digitales que realice en el Servicio. En cuanto a notificaciones que realice el Servicio, el correo que se registre en las solicitudes definidas en la presente circular, será utilizado para estos efectos según lo que se define en el artículo 11 del CT. Para los efectos de una comunicación más expedita y segura el Servicio privilegiará el empleo del correo electrónico con los contribuyentes.

NUEVO AUMENTO O RENOVACIÓN DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

El nuevo inciso décimo del artículo 68 agrega una hipótesis de aumento o renovación de los plazos de prescripción, tratándose del retardo u omisión en informar al Servicio alguno de las modificaciones o acuerdos que alteren lo informado en el formulario de aviso de inicio de actividades, en cuyo caso se aumentan o renuevan los plazos de prescripción de los artículos 200 y 201 en 12 meses, según corresponda, permitiendo al Servicio examinar y revisar los efectos tributarios que se desprendan de dichas modificaciones y acuerdos no informados, respecto de todos los contribuyentes que intervinieren en ellos, a partir de la fecha en que sean comunicados al Servicio o de la fecha en que este último detecte el incumplimiento.

Los efectos de la renovación o aumento del plazo son distintos, según el momento en que se toma conocimiento de la información no declarada o comunicada fuera de plazo por el contribuyente.

En efecto, el aumento del plazo de prescripción se producirá cuando dicha información se obtenga encontrándose pendiente el plazo para revisar las declaraciones en que dichas modificaciones inciden y se contará desde el término del plazo de prescripción original. Por otra parte, la renovación del plazo se producirá cuando ya transcurrió el plazo para revisar las declaraciones en que dichas modificaciones inciden y se contará desde que se tuvo conocimiento de tal modificación.

De este modo, por ejemplo, si un contribuyente no informa, dentro del término legal, un acuerdo de participación en las utilidades distinta a la participación en el capital social de 3 socios en una sociedad comercial de responsabilidad limitada, y que incide en el pago del impuesto a la renta declarado el año tributario 2022, cuyo plazo de prescripción ordinaria vence el 30.04.2025, y es detectado por el Servicio ejerciendo sus facultades de fiscalización el 30.09.2024, el plazo se aumenta en 12 meses, contados desde el término del plazo de prescripción original, hasta el 01.05.2026, respecto de todos los contribuyentes afectados con la omisión, esto es, los 3 socios y la sociedad.

Por otro lado, este inciso permite también, renovar el plazo de prescripción en 12 meses a partir del momento en que el contribuyente cumpla su obligación de informar o el Servicio detecte el incumplimiento, cuando ello se produzca una vez vencido el plazo original de prescripción.

En lo que respecta a la renovación del plazo de prescripción en 12 meses, siguiendo con el mismo ejemplo expuesto en el párrafo anterior y cuyo plazo de prescripción ordinaria original venció el 30.04.2025, suponiendo que el contribuyente informa la modificación al Servicio el 30.09.2025, se produce automáticamente el efecto de renovar el plazo ordinario de prescripción hasta el 30.09.2026.

Con todo, el plazo máximo de prescripción, considerando la renovación y para ambas hipótesis descritas, no podrá superar los seis años.

En materia de cómputo, siguiendo el mismo ejemplo anterior, el plazo de prescripción ordinario finalizó el 30.04.2025, pero ahora el contribuyente decide informar la modificación al Servicio el 30.09.2027, esto es fuera del plazo de prescripción de 3 años del artículo 200, pero dentro del plazo de 6 años establecido en la norma, en este caso, el plazo se renovará en 7 meses, y no en 12 meses, por superar dicho cómputo los 6 años, es decir hasta el 30.04.2028.

De conformidad al artículo 2° del Código Tributario, en relación con el artículo 48 del Código Civil, el plazo de meses ha de ser completo; y corre hasta la medianoche del último día del mismo. El primero y último día del plazo, han de tener un mismo número en los respectivos meses. De este modo, el plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, según los casos.

OBLIGACIÓN DE EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE HABER EFECTUADO ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EL TRÁMITE DE INICIO DE ACTIVIDADES

Todos los órganos de la administración del Estado, gobiernos regionales y municipalidades no podrán autorizar el desarrollo de una actividad económica a personas, cuando ella se requiera o sea parte de los requisitos que se deben cumplir para el desarrollo de una actividad económica habitual, sin que previamente les sea acreditado por el contribuyente haber efectuado el trámite de inicio de actividades.

Los administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios, deberán exigir, previo a la prestación de sus servicios, se les acredite el haber efectuado el trámite de inicio de actividades para el desarrollo de su actividad económica.

Los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, o a la intermediación de operaciones entre terceros, previo a otorgar sus servicios de intermediación, deberán exigir que se les acredite el haber efectuado el trámite de inicio de actividades.

EXIGENCIA DE ACREDITAR EL INICIO DE ACTIVIDADES POR PARTE DE BANCOS COMERCIALES

El artículo 89 del CT dispone que los bancos comerciales deberán exigir el inicio de actividades de las personas jurídicas u otro tipo de entidad empresarial al tramitar cualquier solicitud de crédito o préstamo o cualquiera operación de carácter patrimonial que haya de realizarse por su intermedio, entendiéndose por tal cualquier operación de financiamiento.

Esta obligación se refiere a crédito o préstamos nuevos que otorguen los bancos comerciales, así como para aquellas renovaciones del crédito primitivamente otorgado.

Para ello, debe considerarse como “entidad empresarial” cualquier organización de capital y trabajo, ya sea persona jurídica o natural, que realiza actividades económicas de primera categoría, incluyendo a los empresarios individuales.

SANCIÓN POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE EXIGIR A PERSONAS O CONTRIBUYENTES LA ACREDITACIÓN DE HABER EFECTUADO INICIO DE ACTIVIDADES

Las entidades que incumplan la obligación de exigir a personas o contribuyentes la acreditación de haber efectuado el trámite de inicio de actividades será sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 102 del CT, aplicable a funcionarios fiscales, municipales o de instituciones o empresas públicas.

En tanto, respecto de los contribuyentes que incumplan con la obligación referida, serán sancionados conforme a lo señalado en el artículo 109 del CT. De corresponder, deberá aplicarse la multa sobre los impuestos evadidos, reajustados conforme lo señala el inciso segundo de la misma norma.

Por su parte, por expresa remisión del artículo 89 del CT, en caso que los bancos comerciales incumplan la señalada obligación, serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 85 bis del CT, es decir, con una multa equivalente a una unidad tributaria anual por cada uno de los productos o instrumentos a reportar. Ello, sin perjuicio de la información adicional que puede pedir el Servicio para fines de fiscalización.



BOLETÍN INFORMATIVO JUNIO DEL 2025

MOMENTO EN QUE SE GENERA EL DERECHO A CRÉDITO FISCAL EN LA COMPRA DE INMUEBLES.

Oficio N° 0371, de 14.02.2025

De acuerdo con su presentación, consulta cuál es la fecha en que se genera el IVA crédito fiscal por la adquisición de bienes raíces, esto es, si debe considerarse la fecha de la escritura pública de compraventa o a la fecha de inscripción del inmueble en el conservador de bienes raíces.

Al respecto se tiene presente que, de acuerdo con el N° 1 del artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), los contribuyentes afectos al pago del IVA tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, cuyo crédito será el equivalente al IVA recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones.

Luego, el IVA soportado en la compra del inmueble sólo otorga derecho a crédito fiscal a quienes detentan la calidad de contribuyentes del mismo impuesto (es decir, quienes realizan operaciones gravadas con IVA), y cuyo crédito será el equivalente al que conste en facturas de adquisición.

Por su lado, la parte final del inciso segundo del artículo 55 de la LIVS dispone que, en el caso de la venta de bienes inmuebles, la factura deberá emitirse en la fecha de suscripción de la escritura de compraventa por el precio total, incluyendo las sumas pagadas previamente que se imputen al mismo a cualquier título.

Por tanto, el período en que se tiene derecho al IVA crédito fiscal en la venta de inmuebles, es aquel en que se emite la factura respectiva, lo cual debe ocurrir al momento de suscripción de la escritura de compraventa.

CARTOLA ESTADÍSTICA JUNIO 2025

I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)	1
Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)	655,177
Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas	687.850
Chofer No Dueño de Taxi	4.815
IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)	3,9
% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR	2,1
% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A	27
% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022	25
% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8	No Afecto

II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

JUNIO 2025 (Circular N° 40 del 2025)				
Monto Base Tributable		Factor	Cantidad a Rebajar (\$)	Tasa Efectiva Máxima
Desde (\$)	Hasta (\$)			
-,-	\$ 928.597,50	Exento	-,-	Exento
\$ 928.597,51	\$ 2.063.550,00	0,04	\$ 37.143,90	2,20%
\$ 2.063.550,01	\$ 3.439.250,00	0,08	\$ 119.685,90	4,52%
\$ 3.439.250,01	\$ 4.814.950,00	0,135	\$ 308.844,65	7,09%
\$ 4.814.950,01	\$ 6.190.650,00	0,23	\$ 766.264,90	10,62%
\$ 6.190.650,01	\$ 8.254.200,00	0,304	\$ 1.224.373,00	15,57%
\$ 8.254.200,01	\$ 21.323.350,00	0,35	\$ 1.604.066,20	27,48%
\$ 21.323.350,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.670.233,70	MÁS DE 27,48%

III. IPC VALOR EN PUNTOS

2025	
Mes	Valor
ENERO 2025	106,74
FEBRERO 2025	107,16
MARZO 2025	107,70
ABRIL 2025	107,91
MAYO 2025	108,12

IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	66.033.600	1%	0
66.033.601	132.067.200	2,50%	990.504,00
132.067.201	264.134.400	5%	4.292.184,00
264.134.401	396.201.600	7,50%	10.895.544,00
396.201.601	528.268.800	10%	20.800.584,00
528.268.801	660.336.000	15%	47.214.024,00
660.336.001	990.504.000	20%	80.230.824,00
990.504.001	Y MÁS	25%	129.756.024,00

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	41.271.000	0

Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.127.100	0
2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.127.100	20%
Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

V. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 42 DEL 2025				
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2025	2,0	12	20	30
Febrero 2025	2,2	10	18	28
Marzo 2025	1,1	10	16	26
Abril 2025	0,7	10	14	24
Mayo 2025	0,2	10	12	22
Junio 2025	0,0	10	10	20

VI. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,2	0,9	1,3	1,8	2,0	2,2						
Ene		1,1	1,5	2,0	2,2	2,4						
Feb			0,4	0,9	1,1	1,3						
Mar				0,5	0,7	0,9						
Abr					0,2	0,4						
May						0,2						
Jun												
Jul												
Ago												
Sep												
Oct												
Nov												
Dic												

VII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Junio 2025	39.214,80
11	Junio 202	39.217,41
12	Junio 202	39.220,03
13	Junio 202	39.222,64
14	Junio 202	39.225,25
15	Junio 202	39.227,86
16	Junio 202	39.230,48
17	Junio 202	39.233,09
18	Junio 202	39.235,70
19	Junio 2025	39.238,31
20	Junio 202	39.240,93

Día	Mes	Valor (\$)
21	Junio 2025	39.243,54
22	Junio 202	39.246,15
23	Junio 202	39.248,77
24	Junio 202	39.251,38
25	Junio 202	39.254,00
26	Junio 202	39.256,61
27	Junio 202	39.259,23
28	Junio 202	39.261,84
29	Junio 202	39.264,46
30	Junio 2025	39.267,07
31		

Día	Mes	Valor (\$)
1	Julio 2025	39.269,69
2	Julio 2025	39.272,30
3	Julio 2025	39.274,92
4	Julio 2025	39.277,53
5	Julio 2025	39.280,15
6	Julio 2025	39.282,76
7	Julio 2025	39.285,38
8	Julio 2025	39.288,00
9	Julio 2025	39.290,61

VIII. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2025	67.429	809.148
Febrero 2025	67.294	807.528
Marzo 2025	68.034	816.408

Abril 2025	68.306	819.672
Mayo 2025	68.648	823.776
Junio 2025	68.785	825.420
Julio 2025	68.923	827.076

IX. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	\leq UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	$>$ UF 25.000 y \leq UF 100.000	UF 100.000 – Vtas. Anuales en UF = 6 * ----- ----- 75.000

Notas:

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente:

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.
- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: www.portaldesoluciones.cl e ingresar al banner de folleto estadístico.

TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	<ul style="list-style-type: none"> RÉGIMEN DE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS DEL DL 3063 DE 1979
II	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none"> ALCANCES DE LA INFORMACION FINANCIERA A REPORTAR AL SII ARTICULO 85 TER CT
III	MARZO	<ul style="list-style-type: none"> MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 10, 41G Y 41H DE LA LIR EFECTUADAS POR LA LEY 21.713 DE 2024
IV	ABRIL	<ul style="list-style-type: none"> IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE BIENESMUEBLES UBICADOS EN EL EXTRANJERO.
V	MAYO	<ul style="list-style-type: none"> NORMAS DE EXIGIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES
VI	JUNIO	<ul style="list-style-type: none"> NUEVAS INSTRUCCIONES INICIO DE ACTIVIDADES



CALENDARIO 2025

Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Marzo

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
						31

Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Junio

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
						30

Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

MESA CENTRAL
22 96 40 600

Arturo Prat #1268
Santiago Centro

www.portaldesoluciones.cl